



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
CÓDIGO No. 190013103003**

Buzón electrónico: [j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Auto** INTERLOCUTORIO No. 028  
**Radicación:** 19 001 31 03 003 - 2020-00076-00  
**Proceso:** DECLARATIVO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO  
CONTRACTUAL  
**Demandante:** SERVICIOS GENERALES "SERSEG"  
**Demandados:** PROYECTAR CONSTRUCTORES S.A.S Y  
FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término establecido y reunir las exigencias que reclama el artículo 93 del C.G.P, se establece que efectivamente es procedente admitir la reforma pero únicamente contra PROYECTAR CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. y CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, por haberse demostrado la existencia y representación de las mismas, además por cuanto del material obrante se establece que el administrador del Centro Comercial, cancelaba a la parte demandante y le informaba del pago a la representante de Proyectar.

No se admite la reforma de la demanda en contra del FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA, ante la ausencia de la existencia y representación del mismo, toda vez que la Resolución No. 2019-12000183354 del 14 de marzo de 2019, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Popayán, a través de la cual se inscribió el Fideicomiso, se modificó por haberse incurrido en un error involuntario de la administración mediante la Resolución No. 2019-1200032764 del 29 de marzo de 2019, inscribió al Centro Comercial Terraplaza; situación ésta por la cual el Despacho, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA; aunado a ello dentro de la foliatura del expediente no se acredita que proyectar Consultores y Constructores S.A.S, le hubiere cedido sus obligaciones al Fideicomiso.

De otro lado, como la reforma se presenta antes de la notificación a los demandados, la parte demandante debe notificar personalmente a los demandados, tal como lo establece

el artículo 8 del Decreto 608/90, y el término del traslado a los demandados o sus apoderados será por el término de 20 días, conforme lo establece el artículo 369 ibidem.

**Por lo anterior, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, instaurada mediante apoderado judicial, por la representante legal de **SERVICIOS GENERALES "SERSEG"** con Nit. 25.290.850-8, representado por la señora **DIANA MILENA DORADO DELGADO**, contra **PROYECTAR CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.**, con Nit. 9000096267-6, representado por la señora **CLAUDIA LORENA RUANO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.348.087, y **CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA**, con Nit. 830.053.700-6 representado por su administrador **JUAN DIEGO BETANCUR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.871.875, por reunir las exigencias que reclama el artículo 93 del C.G.P

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto al tenor del artículo 291 y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados, por el término de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 ibidem.

**TERCERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda en contra del **FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL TERRAPLAZA**, por lo antes considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf494d0090baf6ad60600ac2fbf79b6f4514db2981c16b9231813b0fbe4f  
e7d9**

Documento generado en 01/02/2021 02:02:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**